

## JUSTICIA IMPERIAL Y DERECHO ISLÁMICO. LA INVENCIÓN DE UN SISTEMA JUDICIAL EN LOS DOS PRIMEROS SIGLOS DE LA HÉGIRA

Mathieu Tillier

En el islam clásico, el cadí (o *qadi* en árabe) aparece como el más elevado garante de la aplicación del derecho elaborado por los alfaquíes (*fuqaha'*), es decir, los sabios dotados de «entendimiento» (*fiqh*) que, mediante métodos hermenéuticos jerarquizados, intentaban acercarse al ideal de la Ley de Dios (comúnmente conocida como la *shari'a*). Es decir, la justicia del cadí se regía por el derecho islámico. No solo la selección de estos jueces, sino también los procedimientos que debían seguir en sus audiencias fueron objeto de tratamiento en los capítulos de los grandes compendios jurídicos de la época, incluso de tratados específicos conocidos como *adab al-qadi* (*disciplina judicis*). El cadí evoca pues, clásicamente, la imagen del jurista por excelencia que, gracias a su formación, es seleccionado por el poder para resolver los litigios sobre la base del *fiqh*. La naturaleza religiosa de su justicia halla una expresión espacial, al ubicar por lo general su sede en la gran mezquita del centro de las metrópolis con una población musulmana suficiente como para justificar la implantación de semejante institución. Así fue como la justicia de los cadíes se desarrolló al ritmo de la islamización del imperio de manera que, al cabo de algunos siglos, el conjunto de ciudades y sus áreas de influencia pudieron ofrecer una vía islámica para la resolución de conflictos, accesible a todo el mundo y relativamente predecible, gracias a la sistematización de sus normas de actuación.

El lugar central que llega a ocupar el cadí en el ejercicio de la justicia responde, no obstante, tanto a un «efecto fuente» relacionado con su prestigio como al resultado de un proceso histórico. Tiene que ver con un «efecto fuente» pues, en realidad, la justicia en el mundo islámico siempre reposó sobre un sistema plural: tanto el califa como los gobernadores, los prefectos de policía, los inspectores de los mercados, pero también los recaudadores de impuestos y los secretarios de cancillerías, todos disponían de diversos grados de poderes judiciales. Sin embargo, los delitos requerían una investigación que un cadí no tenía derecho a diligenciar, pues solían ser instruidos y juzgados ante los tribunales de policía. Por su lado, el soberano y su administración impartían una justicia denominada «rectificación de abusos» (*mazalim*), teóricamente destinada a abordar las quejas contra la propia administración, si bien en la práctica era accesible a todo demandante para tratar casos muy diversos. Estos tribunales, no obstante, apenas aparecen en las obras de derecho islámico por la sencilla razón de que sus juristas carecían de medios para imponer a funcionarios y militares los procedimientos preconizados por ellos. Aparte del cadí, la única institución que los juristas podían tratar de regular era la del arbitraje privado (*tahkim*), al que debían atenerse numerosos ulemas antes o en sustitución de un proceso judicial formal ante un juez. El ámbito de especialización del derecho islámico se limitaba pues a las instituciones judiciales tradicionalmente confiadas a expertos en el mismo.

La centralidad del cadí también responde, por otro lado, a la culminación de un proceso histórico que eclosionó, *grosso modo*, durante la segunda mitad del siglo VIII. En efecto, los dos primeros siglos de la hégira (VII y VIII) constituyeron un periodo formativo durante el cual la figura del cadí no solo aún no correspondía a lo que podríamos denominar su «versión clásica», sino donde la producción de derecho todavía no se basaba en los métodos posteriormente elaborados por los sabios musulmanes. Hacia el año 700 de nuestra era, el cadí no constituía pues, sino una más entre las diversas emanaciones institucionales del nuevo poder imperial que estaba sustituyendo a los imperios bizantino y sasánida. Resulta de hecho esencial para comprender la formación del sistema judicial en el área islámica tomar en consideración el marco imperial dentro del cual se desarrolló. Dicho poder puede calificarse como «imperial» atendiendo al sentido que Jane Burbank y Frederick Cooper atribuyen al concepto de «imperio». Y es que, en efecto, el Estado que se implantó gracias a las conquistas organizadas por la primera autoridad de Medina, y posteriormente por los omeyas, se caracterizó por su ambición de gobernar a las muy diversas poblaciones que vivían en sus territorios por medio de políticas integradoras, y a la vez diferenciadas.<sup>1</sup> Basándome principalmente en mis trabajos anteriores (citados en la bibliografía), me gustaría pues volver brevemente, en las pocas páginas que quedan, a describir la manera en que la institución del cadí se fue distinguiendo gradualmente de los demás sistemas judiciales con los que coexistía y acabó adoptando, con el surgimiento de un derecho de juristas, una tonalidad cada vez más islámica, sin renunciar por ello a su dimensión imperial.

### Las múltiples caras de la justicia omeya

Para indagar en las instituciones judiciales más antiguas en el ámbito islámico, lo más práctico consiste en distinguir a las poblaciones de los conquistadores –que comenzaron a expandirse desde la península arábiga alrededor del año 634– de las poblaciones conquistadas. Estas últimas solían contar con sistemas judiciales propios ya maduros, ya se tratara de instituciones de carácter secular o de carácter religioso. Al oeste del Éufrates (Siria, Egipto y el Magreb) aún funcionaba la justicia bizantina, que contaba con su paralelo al este de este mismo río en el sistema de justicia de los sasánidas, gestionado por el clero zoroastriano. En ambos imperios, tanto cristianos como judíos podían dirigirse a sus respectivas autoridades religiosas para presentar sus litigios en el seno de las audiencias episcopales o de los tribunales rabínicos, cuyas sentencias eran reconocidas por el poder. Los ejércitos de los conquistadores necesitaban, por su lado, un sistema judicial propio para pacificar las relaciones entre sus propios componentes muy heterogéneos. Los gobernantes de Medina habían logrado reunir bajo su paraguas a muy diversos grupos –a veces antagonistas– de la península arábiga, por lo que era más que previsible que resurgieran disputas puntuales entre los mismos, como por ejemplo en torno al reparto del botín. Era, además, necesario

1 Burbank, J. y Cooper, F. (2010). *Empires in World History: Power and the Politics of Difference*. Princeton: Princeton University Press, p. 10.

sancionar los hurtos y otras afrentas a los preceptos de la nueva religión. El arbitraje, mediante el cual las partes en conflicto se sometían de común acuerdo a la autoridad de un tercero para resolver sus litigios, constituía la vía de resolución de conflictos más extendida en la península arábiga antes del surgimiento del islam, y tuvo que mantenerse en las filas del ejército. Parece creíble que, como se recoge en los relatos de los cronistas árabes más tardíos, los grandes generales que pasaron a convertirse en los primeros gobernadores de los territorios conquistados, nombraran igualmente a jueces permanentes para que resolvieran los conflictos en nombre de la autoridad.

Pero muy rápidamente las fronteras entre los tribunales de las poblaciones conquistadas y los tribunales de los conquistadores se fueron difuminando. En efecto, en vez de dismantelar las instituciones judiciales autóctonas bizantinas y sasánidas, las autoridades invasoras optaron por asimilarlas en un nuevo sistema imperial. Así por ejemplo, en Egipto –la región más conocida gracias a su rica documentación en papiros–, los duques que se hallaban a la cabeza de las antiguas eparquías bizantinas fueron mantenidos en sus puestos por el gobernador musulmán de Fustat, pasando a estar bajo su autoridad, pero pudiendo seguir desarrollando sus prerrogativas judiciales a la sombra del nuevo poder. Así que, aunque la justicia ducal siguiera siendo administrada por cristianos autóctonos, pasó a convertirse en una emanación del nuevo poder islámico. Cuando finalmente los duques acabaron desapareciendo, poco después del año 700, la autoridad judicial local permaneció en manos de los pagarcas igualmente herederos de la administración bizantina. La correspondencia en papiros del gobernador Qurra ibn Sharik, a comienzos del siglo VIII, muestra cómo estos administradores cristianos actuaban también como jueces subordinados al gobierno musulmán. Y es muy probable que la situación no fuera muy diferente en las otras provincias, donde autoridades como los *dihqans* (en Irak y en Irán) y los *shahariya* (en Mesopotamia) tal vez dispusieran también de prerrogativas judiciales similares a las de los pagarcas egipcios.

Los omeyas, partiendo de unas instituciones locales que hicieron evolucionar progresivamente, fueron construyendo así un sistema judicial imperial con múltiples caras, desde los administradores locales no musulmanes hasta los gobernadores y el califa, que también poseían sus propias audiencias judiciales. En un principio, los cadíes –reclutados entre las filas de los ejércitos conquistadores y de sus descendientes– solo existían en las ciudades guarnición (como Kufa, Basora o Fustat) y en las grandes ciudades donde los conquistadores se habían establecido (como Damasco). ¿Tenían ya estos jueces musulmanes el título de cadí que se les atribuye en la tradición literaria posterior? Sigue siendo una incógnita, pues a día de hoy el término no aparece en las fuentes documentales disponibles hasta mediados del siglo VIII. Podría ser, como sugiere Fred Donner, que este título, que es de origen coránico, apareciera hacia finales de dicho siglo, en el marco del proceso de «coranización» del léxico político vinculado con la afirmación del islam como religión estrictamente diferenciada de las demás opciones monoteístas.<sup>2</sup> Sea como sea,

2 Donner, F. M. (2011). Qur'anicization of Religio-Political Discourse in the Umayyad Period, *Revue des Mondes Musulmans et de la Méditerranée*, 129, p. 86.

cabe insistir en el hecho de que los cadíes no se dedicaron a sustituir a los jueces ya existentes, sino a sumarse a ellos con el fin de responder a una demanda muy específica: la de las poblaciones ocupantes urbanas, cuyos litigios internos amenazaban con desbordar a las autoridades locales. Así que las demás instituciones judiciales no solo se mantuvieron (durante casi un siglo, en lo que respecta a las instituciones seculares heredadas de Bizancio) sino que algunas incluso se reforzaron, como fue el caso de los tribunales rabínicos y eclesiásticos, que contaron con toda la libertad para florecer sobre la base de un derecho religioso en plena renovación.

### ¿El juez de los musulmanes o el juez del Estado?

Los primeros cadíes fueron pues seleccionados sobre todo para resolver litigios entre los miembros de las poblaciones ocupantes que, a finales del siglo VII, se consideraban cada vez más unidas por el sentimiento de pertenencia a una comunidad arabomusulmana.<sup>3</sup> ¿Acaso eran por lo tanto también jueces comunitarios, en el sentido de que su justicia, fundamentada en el derecho islámico, se dirigía esencialmente a los musulmanes? Para responder a esta pregunta conviene apartarse de la visión teológica transmitida por las fuentes árabes más tardías, a ojos de las cuales el islam surgió en la península arábiga de la mano de Mahoma, cuya predicación dio inmediatamente a luz a una «comunidad de musulmanes». En efecto, el término «islam» para designar a la nueva religión no está recogido documentalmente hasta finales del siglo VII, en la inscripción interior de la cúpula de la Roca en Jerusalén. Desde la perspectiva de las poblaciones conquistadas en el siglo VII, los conquistadores no eran de hecho «musulmanes» sino *mhaggraye* o *magaritai*, apelaciones muy posiblemente derivadas de *muhajirun* ('emigrados'), lo que bien podría reflejar la forma en que se presentaron durante un tiempo.<sup>4</sup> Si bien no cabe duda de que, ya en el siglo VII, estas poblaciones compartían toda una serie de prohibiciones y preceptos propios, evocados en sus textos sagrados (reunidos en el Corán) y vinculados con la idea de una Ley de Dios, ignoramos en cambio qué formas presentaba originariamente su «derecho». La atribución de amplias competencias legislativas a varios «comandantes de los creyentes» (título del soberano, más comúnmente llamado «califa»), como a 'Umar (gobernante entre 636-646), a 'Abd al-Malik (685-705) y a 'Umar II (717-720), sugiere que el «derecho califal» dominaba el escenario jurídico.<sup>5</sup> Igualmente inspirado en preceptos religiosos, este derecho poseía un alcance imperial, es decir, no restringido únicamente a la comunidad de musulmanes.

Es precisamente en este marco imperial donde conviene analizar la justicia de los cadíes. Con la gradual desaparición de las instituciones judiciales bizantinas y sasánidas de los grandes centros poblacionales ocupados, estos jueces nombrados por el nuevo poder (por lo general, por los gobernadores de cada provincia) se

3 Webb, P. (2016). *Imagining the Arabs. Arab Identity and the Rise of Islam*. Edimburgo: Edinburgh University Press.

4 Lindstedt, I. (2015). Muhajirun as a Name for the First/Seventh Century Muslims, *Journal of Near Eastern Studies*, 74, p. 67-73.

5 Lindstedt, I. (2015). Muhajirun as a Name for the First/Seventh Century Muslims. *Op. Cit.*, p. 67-73.

fueron convirtiendo, paulatinamente, en los principales jueces para las poblaciones urbanas, y todo indica que su justicia comenzó a ser accesible para todo el mundo. El principal indicio de esto es el propio lugar de audiencia. Varios relatos sugieren que en el siglo VII y primera mitad del VIII, en algunas grandes ciudades —por lo menos en Medina, Basora y Damasco— los cadíes prestaban audiencia en las plazas públicas (denominadas *rahabas*) más cercanas al palacio del gobernador, o bien en su domicilio. Las *rahabas* especialmente constituían espacios sin ninguna connotación religiosa y abiertos a cualquiera, donde la justicia de los cadíes era expresión del poder imperial. No fue hasta comienzos del siglo VIII que, en algunas ciudades como Kufa, la mezquita pasó a imponerse como lugar privilegiado de audiencia judicial. Al extenderse a otras ciudades, esta moda suscitó polémicas, pues supuso que los no musulmanes tenían que acceder a las mezquitas para reclamar justicia, lo que no agradaba a algunos sabios musulmanes. En la capital egipcia, Fustat, un cadí propuso, a finales de los años 730, que a los musulmanes se les prestara audiencia en el interior de la mezquita y a los demás en el atrio exterior. Tuvo que pasar una cincuentena de años para acabar admitiendo a todos los litigantes en el interior de las mezquitas, fueran musulmanes o no. Los procedimientos de los cadíes se abrieron entonces potencialmente a los no musulmanes: de una justicia primeramente imperial, se pasó a una justicia principalmente comunitaria, si bien los juristas posteriores siguieron debatiendo largamente sobre la conveniencia de que los litigios de los *dhimmis* fueran atendidos por estos jueces musulmanes.

### La emergencia de una justicia islámica

La legislación califal, promulgada en forma de edictos enviados a las provincias y leídos públicamente, pasaba también puntualmente por cartas destinadas a cadíes. Los jueces de la época omeya tenían en efecto por costumbre consultar al califa sobre puntos del derecho. Las fuentes árabes conservan principalmente referencias a los edictos de ‘Umar II (717-720), en los cuales el soberano intervenía no solo para formalizar normas de alcance general, sino también para regular los procedimientos judiciales. Sigue, por ejemplo, lo que ‘Umar II respondió al gobernador de Basora, que le pedía permiso para someter a tortura a recaudadores del fisco sospechosos de fraudes:

Me sorprende que me pidas autorización para someter a unos hombres a la tortura, ¡cómo si pudiera servirte de escudo contra los tormentos que Dios tiene reservados para ti, o como si mi consentimiento pudiera aplacar la ira de Dios! Acepta el arrepentimiento de los que te devuelvan lo que deben implorándote perdón. Si tienes pruebas (*bayyina*) contra alguien, obligalo a restituir la suma correspondiente a lo que quede probado. Y a aquellos que rechacen las acusaciones, hazles prestar juramento. ¡Prefiero que comparezcan ante Dios con sus crímenes no lavados que tener que comparecer yo ante Él con la culpa de haberlos torturado! Un saludo (al-Baladhuri, 1996, vol. VIII, p. 138).

Este extracto de carta dirigida a un gobernador sugiere que el califa podía intervenir para orientar el procedimiento y definir las categorías de pruebas admisibles, con el fin de evitar una justicia arbitraria por la cual los jueces hubieran debido responder ante Dios en el Juicio Final. Aunque el referido extracto bien pudo ser retocado por autores posteriores, su esencia queda corroborada por la correspondencia del gobernador Qurra ibn Sharik que, una década antes, ordenaba a los pagarcas egipcios que aplicaran la justicia sobre la base de las «pruebas» (*bayyina*) presentadas por los demandantes.

A estas instrucciones califales se fueron añadiendo, poco a poco, reflexiones de los sabios musulmanes. Los propios cadíes, pero también las élites religiosas de las metrópolis, solían compartir reflexiones sobre las normas susceptibles de acercarse lo más posible a la Ley de Dios. Intercambiaban opiniones y debatían en torno a los precedentes que conocían, incluyendo las instrucciones califales. Todos estos debates de la época omeya acabaron alumbrando progresivamente una jurisprudencia pluralista. En este contexto discursivo, los cadíes probaban, a escala local, diversos procedimientos judiciales, otorgando mayor o menor importancia a elementos como las pruebas circunstanciales, la cantidad de testigos, los métodos para determinar su fiabilidad, los juramentos y los sorteos. Fue de esta manera cómo, durante la primera mitad del siglo VIII, fueron armonizándose paulatinamente, gracias a un acopio procedimental común que, pese a las divergencias en los detalles, se fue distinguiendo de los procedimientos aplicados en los tribunales no musulmanes.

Entre los rasgos distintivos del procedimiento judicial islámico destacaba especialmente la tendencia al rechazo de las pruebas circunstanciales y documentales. Los documentos escritos constituían, tanto para los sasánidas como para el derecho romano, así como para el derecho rabínico y el canónico, un elemento esencial de la prueba. Si bien, atendiendo a las recomendaciones del Corán, los musulmanes seguían poniendo sus contratos por escrito, el valor probatorio de un documento era rechazado, aparentemente por razones teológicas: el argumento de la falsificación de las Escrituras (Biblia y Evangelios), que justificó que Dios volviera a dirigirse de nuevo a la humanidad en el Corán, requería un cuestionamiento generalizado de la fiabilidad de lo escrito. Los musulmanes trasladaban pues la carga de la prueba a los testimonios orales que respaldaban a los contratos, pero al contrario que las iglesias de Oriente Próximo, que solían evaluar las acusaciones de los demandantes en base a su reputación, los musulmanes no le concedían mucho peso a esta, pero sí, en cambio, a la probidad de los testigos presentados, que con el tiempo tuvieron que someterse incluso a indagaciones sobre su moralidad, diligenciadas por los jueces. Y por último, aunque el derecho canónico oriental condenaba el juramento sobre la base del Evangelio de Mateo (5:34), los juristas musulmanes, en cambio, lo erigieron en modo probatorio principal, tras las pruebas testimoniales. Las escuelas jurídicas que comenzaron a florecer durante la segunda mitad del siglo VIII alrededor de los discípulos de Abu Hanifa, de Malik y, finalmente, de al-Shafí'i e Ibn Hanbal, pero también en los círculos

*jarjiyés* y *shi'íes*, se adhirieron todas a estos grandes principios que distinguieron de forma definitiva la justicia de los cadíes de la de los jueces seculares (prefectos de policía, gobernadores, jueces de los tribunales *mazalim*) y de los tribunales comunitarios no musulmanes.

La aparición de un «derecho de juristas» (es decir, un derecho cuya producción ellos pasan a monopolizar en detrimento del poder político), que dio pronto pie a la composición de grandes compendios jurídicos escritos que han llegado hasta nuestros días, contribuyó pues ampliamente al florecimiento de una «justicia islámica», desarrollada en la mezquita por un cadí experto en *fiqh* y encargado, sobre todo, de juzgar los litigios que implicaban a musulmanes aplicando procedimientos específicos. No obstante, y pese a la reticencia mostrada por algunos juristas que no veían con buenos ojos que los no musulmanes recurrieran a un cadí para resolver sus disputas internas, los tribunales islámicos siguieron siendo instituciones estatales ampliamente abiertas a todo el público. Como la autoridad de los cadíes, nombrados por el poder vigente, era superior a la de los jueces no musulmanes, y puesto que el derecho islámico ofrecía ciertas perspectivas atractivas (en materia de divorcio, por ejemplo), los *dhimmis* solían recurrir con bastante frecuencia a sus tribunales.<sup>6</sup> El lugar donde ha quedado más patente el atractivo que ejercía el sistema judicial islámico fue Egipto, donde desde el siglo IX los miembros de la población copta optaron por formalizar sus contratos por escrito en lengua árabe y por registrarlos en las procuradurías que comenzaban a implantarse en provincias. La práctica también ha podido documentarse en el caso de al-Andalus.<sup>7</sup> A la cabeza de sus tribunales islámicos, los cadíes se fueron imponiendo pues como los principales representantes de un sistema judicial imperial.

## BIBLIOGRAFÍA

- AL-BALADHURI (1996). *Ansab al-ashraf*, en *Žakkar, S. y Žirikli, R. (eds.)*. Beirut: Dar al-fikr, 13 vols.
- BURBANK, J. y COOPER, F. (2010). *Empires in World History: Power and the Politics of Difference*. Princeton: Princeton University Press.
- DONNER, F. M. (2011). «Qur'anicization of Religio-Political Discourse in the Umayyad Period», *Revue des Mondes Musulmans et de la Méditerranée*, 129, pp. 79-92.
- LINDSTEDT, I. (2015). «Muhajirun as a Name for the First/Seventh Century Muslims», *Journal of Near Eastern Studies*, 74, pp. 67-73.
- SCHACHT, J. (1982). *An Introduction to Islamic law*. Oxford: Clarendon Press.
- SERRANO-RUANO, D. *La yajuz li-hukm al-muslimin an yahkum bayna-huma: Ibn Rushd al-Jadd (Cordoba d. 1126 ce) and the restriction on Dhimmis Shopping for Islamic*

6 Simonsohn, U. I. (2011). *A Common Justice. The Legal Allegiances of Christians and Jews Under Early Islam*. Filadelfia: University of Pennsylvania Press.

7 Serrano-Ruano, D. *La yajuz li-hukm al-muslimin an yahkum bayna-huma: Ibn Rushd al-Jadd (Cordoba d. 1126 ce) and the restriction on Dhimmis Shopping for Islamic Judicial Forums in al-Andalus*, en *N. Berend et al. (eds.)*. *Religious Minorities in Christian, Jewish and Muslim Law (5<sup>th</sup>-15<sup>th</sup> centuries)*. Turnhout: Brepols Publishers, pp. 395-411.

- Judicial Forums in al-Andalus, en *N. Berend et al. (eds.). Religious Minorities in Christian, Jewish and Muslim Law (5<sup>th</sup>-15<sup>th</sup> centuries)*. Turnhout: Brepols Publishers, pp. 395-411.
- SIMONSOHN, U. I. (2011). *A Common Justice. The Legal Allegiances of Christians and Jews Under Early Islam*. Filadelfia: University of Pennsylvania Press.
- TILLIER, M. (2009). *Les cadis d'Iraq et l'État abbasside (132/750-334/945)*. Damasco: Presses de l'Ifpo, <http://books.openedition.org/ifpo/673> [consultado el 1 de febrero de 2022].
- (2014a). Califes, émirs et cadis: le droit califal et l'articulation de l'autorité judiciaire à l'époque umayyade, *Bulletin d'Études Orientales*, 63, pp. 147-190.
- (2014b). The *Qadi* before the Judge: The Social Use of Eschatology in Muslim Courts, en S. E. Holtz y A. Mermelstein (eds.). *The Divine Courtroom in Comparative Perspective*. Leiden: Brill, pp. 260-275.
- (ed.) (2016). Arbitrage et conciliation dans l'Islam médiéval et modern, *Revue des Mondes Musulmans et de la Méditerranée*, 140, <http://journals.openedition.org/remmm/8989> [consultado el 1 de febrero de 2022].
- (2017). *L'invention du cadi: La justice des musulmans, des juifs et des chrétiens aux premiers siècles de l'Islam*. París: Publications de la Sorbonne.
- TYAN, É. (1960). *Histoire de l'organisation judiciaire en pays d'Islam*. Leiden: Brill.
- WEBB, P. (2016). *Imagining the Arabs. Arab Identity and the Rise of Islam*. Edimburgo: Edinburgh University Press.

## BIOGRAFÍA DEL AUTOR

Mathieu Tillier es profesor de historia islámica medieval y miembro de la unidad de investigación «Orient et Méditerranée» (UMR 8167) en el Centre National de la Recherche Scientifique (CNRS). Sus investigaciones giran principalmente en torno a la ley y las instituciones islámicas. Es autor de *Les cadis d'Iraq et l'État abbasside (132/750-334/945)* y de *L'invention du cadi: La justice des musulmans, des juifs et des chrétiens aux premiers siècles de l'Islam*.

## RESUMEN

En este breve artículo, basado en mis trabajos anteriores, propongo una reflexión sobre la formación de un nuevo sistema judicial en los dos primeros siglos del islam. En su origen, el *cadí* era una pieza entre otras muchas en el tablero de las instituciones judiciales imperiales. Pero a partir del siglo VIII, esta institución fue adquiriendo un carácter más marcadamente islámico y sus procedimientos terminaron diferenciándose de los aplicados por los otros tribunales comunitarios. No obstante, pese al incremento de su carácter confesional, los tribunales de *cadíes* siguieron siendo considerados expresión de la justicia imperial dirigida a todos los súbditos del califa.

## PALABRAS CLAVE

Cadí, justicia, mezquitas, procedimientos, testimonio, prueba, no musulmanes.

## ABSTRACT

In this brief article based on my previous works, I reflect upon the formation of a new judicial system during the first two centuries of Islam. Originally, the qadi was just one piece among many on the chessboard of imperial judicial institutions. However, as of the eighth century, this figure acquired a more notably Islamic character, and the proceedings it implemented grew increasingly distinct from those applied by other community courts. Nonetheless, though the qadis' courts became ever more religious in nature, they continued to be viewed as the expression of imperial justice aimed at all of the caliph's subjects.

## KEY WORDS

Qadi, justice, mosques, proceedings, testimony, evidence, non-Muslims.

## الملخص

في هذا المقال المختصر، المستند إلى أعمالي السابقة، أقترح تفكراً في تشكل نظام قضائي جديد في القرنين الأولين للإسلام. في الأصل، كان القاضي مكوناً من بين مكونات كثيرة تشكل مشهد المؤسسات القضائية التابعة للإمبراطورية. لكن، ومنذ القرن الثامن، بدأت هذه المؤسسة تكتسب طابعاً إسلامياً أكثر وضوحاً، لتصبح لاحقاً مساطر عملها مغايرة عن تلك المطبقة من قبل المحاكم الأهلية. مع ذلك، و على الرغم من تزايد طابعها المذهبي، فقد استمر اعتبار محاكم القضاة كتعبير عن عدالة الامبراطورية الموجهة لجمع رعايا الخليفة.

## الكلمات المفتاحية

قاضي، عدالة، مساجد، مساطر، شهادة، أدلة، غير المسلمين.